

INFORME SECRETARIAL: Soledad,

13 MAR 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA Contra WUILIAN PERALTA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00122-00 la cual nos correspondió en reparto, consta de un cuaderno con (123) folios incluida la hoja de reparto, más un traslado. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 31 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante endosatario al cobro judicial BANCOLOMBIA S.A, promueve Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía contra WILIAM PERALTA, con fundamento en el pagare, visible a folio 7-8 del plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso se observa en la pretensión 1ª. La parte actora solicita se le cancelen el capital en mora y en el punto dos solicita se le cancele el capital acelerado pero también la cuotas en Mora.

Tampoco manifiesta el interregno en que se causan y deben los intereses a plazos, como tampoco indica la fecha en que se causan los de mora.

En segundo lugar no cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 9 de artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda.
2. Indicar el interregno en que se causan los intereses remuneratorios y la fecha desde la cual se pretenden los intereses de mora.
3. Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo.- Téngase como endosatario judicial al Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.783.077 y Tarjeta Profesional No. 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido. Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30

Hoy 03 AGO 2020

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria